



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2530-2005-HC/TC
TACNA
VICTOR ALE CHOQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, a los 10 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Ale Choque contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 102, su fecha 7 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, señores Amat Quiroz, Copaja Ticona y Ayca Rejas; y contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna, señor Jorge de Amat. Alega que los magistrados emplazados, al revocar la penal, suspendida condicionalmente, dictada en su contra, no sólo vulneraron las garantías del debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que al disponer su internamiento en el Establecimiento Penal de Pocollay, lesionaron su derecho a la libertad personal.

Realizada la investigación sumaria, el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna, con fecha 15 de febrero de 2005, declara infundada la demanda por considerar que ante el incumplimiento de pago de las pensiones devengadas ordenadas en la sentencia, -en un proceso de amparo en el que fue vencido el accionante-, el sentenciado fue requerido agotándose todos los medios coercitivos para lograr el cumplimiento de la sentencia antes de imponer la efectivización de la pena impuesta, medida frente a la cual el actor interpuso apelación haciendo uso de su derecho a la pluralidad de instancia.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente sostiene que al habersele revocado la suspensión de la pena, condicionalmente concedida, ante la acusación de incumplimiento de una de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones impuestas, se amenazan las garantías del debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho a la libertad personal.

2. De autos aparece que el Juzgado del Niño y del Adolescente de Tacna, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 1995, ordenó al recurrente la prestación de pensión alimenticia de 200 nuevos soles a favor de sus 4 menores hijos Eudemio, Lourdes, Víctor Mateo y Francisco Eleazar Ale Gonzáles, en pago de pensiones devengadas. De fojas 68 a 71 aparece la sentencia de fecha 7 de junio del 2002, emitida por el Primer Juzgado Penal de Tacna, que condena al recurrente por el delito de omisión de asistencia familiar en agravio de sus 4 menores hijos, imponiéndole pena privativa de libertad por un año y medio con efecto suspendido, resolución que fija como regla de conducta el pago de los devengados. A fojas 86 obra la resolución expedida por la Sala Penal de Tacna, de fecha 04 de octubre del 2002, confirmando la condena.
3. A fojas 87 del expediente aludido en el párrafo anterior corre el requerimiento que el Primer Juzgado Penal de Tacna le hace al recurrente a fin de que haga efectivo el pago de pensiones devengadas bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la pena. A fojas 88 obra la resolución del Primer Juzgado Penal de Tacna, de fecha 6 de enero del 2003, que amonesta al recurrente por incumplir el pago de dichas pensiones. A fojas 95 obra un nuevo pedido escrito de la madre de los menores niños agraviados requiriendo el pago de las pensiones devengadas. A fojas 96 y 120 aparecen nuevos requerimientos del Primer Juzgado Penal de Tacna para que el condenado cumpla con pagar. A fojas 128 aparece la resolución de fecha 24 de setiembre del 2003, del Primer Juzgado Penal de Tacna, que revoca la suspensión de la pena y dispone su captura e internamiento; esta resolución fue apelada y la Sala Penal de Tacna, la que mediante resolución de fecha 10 de marzo del 2004, confirmó la revocatoria de la suspensión de la pena.
4. De lo expuesto anteriormente se evidencia que el recurrente ha ejercido a cabalidad su derecho a la defensa y se ha respetado el debido proceso así como su derecho a la pluralidad de instancias; asimismo, lo resuelto en dicha sede se ha ajustado a lo establecido en el artículo 2º numeral 24, letra c, de la Constitución Política del Perú, que señala que no hay prisión por deudas, salvo por incumplimiento de deberes alimentarios, disposición que con rango superior constituye el basamento del artículo 150º del Código Penal, que tipifica el incumplimiento de la sentencia condenatoria como delito.
5. Del *iter* procesal precedentemente expuesto se aprecia la evidente negativa del obligado a cumplir con el pago de las pensiones impuestas por el órgano jurisdiccional competente, orden de pago que al no ser acatada, en claro acto de rebeldía del condenado, ha traído como consecuencia la aplicación del artículo 58º, inciso 4, del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Código Penal, que admite la revocatoria de la suspensión de la penal y la detención del condenado en ejecución efectiva de la condena.

6. El demandante pretende, pues, convertir al Tribunal Constitucional en instancia super suprema, revisora de lo resuelto por las instancias ordinarias, en inocultable pretensión injusta y temeraria tendente a burlar al sistema de justicia para evitar el pago de pensiones alimentarias dispuestas en un correspondiente proceso de alimentos llevado dentro de los cauces de total normalidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)